



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 1 Ordinaria de 3 de enero de 2000

Banco Central de Cuba

Resolución No. 116 del 99

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 566 de 1999

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 1008 de 1999

Resolución Ministerial No. 1009 de 1999

Resolución Ministerial No. 1010 de 1999

Resolución Ministerial No. 1011 de 1999

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 37 de 1999

Resolución No. 38 de 1999

Resolución No. 39 de 1999

Resolución No. 40 de 1999

Resolución No. 41 de 1999

Resolución No. 42 de 1999

Resolución No. 43 de 1999

Resolución No. 44 de 1999

Resolución No. 45 de 1999

Aduana General de la República

Resolución No. 33 de 1999

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 3 DE ENERO DEL 2000 AÑO XCVIII
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
 Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 1 — Precio \$ 0.10

Página 1

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION N° 116/99

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Minis-MEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa del II Encuentro Internacional de Economistas sobre Globalización.

POR CUANTO: La Disposición Especial QUINTA del Decreto-Ley N° 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación Cí-tro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos y con fecha 2000, de una moneda conmemorativa con la temática "II Encuentro Internacional de Economistas sobre Globalización".

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las siguientes características:

● En el anverso:

Motivo central: Mapamundi sobre el cual se lee la palabra: "globalización", en color azul.

En la parte superior de la moneda la leyenda, en dos líneas: "II Encuentro/Internacional de Economistas". Debajo, en el exergo, la leyenda en dos líneas: "del 24 al 29/de enero del 2000" y debajo de esta leyenda, la marca de la ceca (la llave y la estrella).

● En el reverso de la moneda de plata:

La leyenda superior en semicírculo: "REPÚBLICA DE CUBA" y al centro el escudo nacional de la República de Cuba. En la parte inferior, de izquierda a derecha, el peso: "20 G", el valor facial (en exergo): "10 PE-SOS", y el metal y la ley: AG 0.999.

● En el reverso de la moneda de cuproníquel:

En semicírculo superior la leyenda: "REPÚBLICA DE CUBA" y al centro aparece el escudo nacional de la República de Cuba. En el exergo, la leyenda: "1 PESO".

Detalles técnicos:

Metal	Plata (Ag) 0.999	Cuproníquel (CuNi)
Calidad	Proof colores	BU colores
Canto	Estriado	Liso
Peso	20.00 gramos	25.00 gramos
Diámetro	38.00 mm	38.00 mm
Valor facial	10 pesos	1 peso
Año de acuñac.	2000	2000
Emisión máx.	100	1 200
Ceca	Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. (Casa de la Moneda)	

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo que por la presente Resolución se dispone.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de la Corporación CIMEX

S.A., y al Gerente General de la Empresa Cubana de Aduanas S.A.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archívese el original en la Secretaría de este Banco.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 566 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 23, dictada por el Ministro de la Industria Básica el 25 de marzo de 1992, se fusionó la Unión del Petróleo con la Unión del Combustible, denominándose la resultante de la fusión Unión Cuba-Petróleo la que se denomina también en forma abreviada "CUPET", subordinada al Ministerio de la Industria Básica e integrada por las empresas y unidades que conformaban ambas Uniones.

POR CUANTO: Corresponde, de conformidad con la decisión adoptada por las autoridades competentes, otorgar facultades a la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, para realizar operaciones de exportación e importación de la nomenclatura de productos que procede de acuerdo a los fines previstos en su objeto social.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resucivo:

PRIMERO: Autorizar a la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 528, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

- Nomenclatura temporal, de productos de exportación por el término de seis (6) meses (Anexo No. 1).
- Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de seis (6) meses (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías com-

prendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Unión Cuba-Petróleo, CUPET, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 3 de mayo de 1995, la Unión Cuba-Petróleo, CUPET, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Industria Básica, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1008/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones in-

geniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Proveedora General de Servicios (SERVIMINCOM) del Ministerio de Comunicaciones en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa Proveedora General de Servicios (SERVIMINCOM) del Ministerio de Comunicaciones en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Proveedora General de Servicios (SERVIMINCOM) del Ministerio de Comunicaciones en Ciudad de La Habana, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor.

- Construcción y mantenimiento de instalaciones propias del sector.
- Alquiler de equipos y medios complementarios de la construcción.
- Construcción de elementos de carpintería de madera y aluminio.
- Reparación de equipos eléctricos.

Tipos de objetivos:

- Instalaciones menores de arquitectura y soterrados del MINCOM.

Para ejercer como constructor.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 29 de diciembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1009/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las

urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Organización Económica Estatal "Producción Industrial N° 3" del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Organización Económica Estatal "Producción Industrial N° 3" del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Organización Económica Estatal "Producción Industrial N° 3" del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor y contratista.

- Producción de elementos prefabricados de hormigón.
- Producción de hormigón premezclado.
- Alquiler de equipos y medios de la construcción.
- Fabricación de moldes y estructuras metálicas y producción de materiales alternativos.
- Servicios de ensayos de materiales de la construcción.
- Dirección y contratación de la construcción.

Tipos de objetivos:

- Productos industriales de la construcción.

Para ejercer como constructor y contratista.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 29 de diciembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1010/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar

las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Organización Económica Estatal "Grupo Empresarial de la Construcción" del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar autorización de inscripción para ejercer como consultor a la Organización Económica Estatal "Grupo Empresarial de la Construcción" del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana, ya que esta entidad no muestra ni justifica en su documentación, su capacidad para prestar ninguno de los servicios técnicos solicitados.

SEGUNDO: Imponer a la entidad que algunos de los servicios técnicos solicitados no son objeto de inscripción y es potestad de la misma el desarrollarlos, tales como:

- Adquisición, aseguramiento, procesamiento y transmisión de documentos e información científico-técnica.
- Brindar servicios de reproducción de documentos y otros medios audiovisuales.
- Asesorar y brindar servicios de superación técnico-profesional.
- Promover y prestar servicios de aseguramiento a eventos de tipo científico-técnico.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encar-

gado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 29 de diciembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1011/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Industriales N° 3 (Contingente "Nico López") del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa

Constructora de Obras de Arquitectura e Industriales Nº 3 (Contingente "Nico López") del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana, en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Industriales Nº 3 (Contingente "Nico López") del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor y contratista.

- Construcción civil y montaje de nuevas inversiones.
- Demolición, reparación y mantenimiento de edificaciones, objetos de obras e instalaciones.
- Producción de elementos prefabricados de hormigón.
- Producción de hormigón premezclado.
- Alquiler de equipos y medios de la construcción.
- Fabricación de moldes y estructuras metálicas y producción de materiales alternativos.
- Servicios de ensayos de materiales de la construcción y estudios de diagnósticos.
- Dirección y contratación de la construcción.

Tipos de objetivos:

- Objetivos industriales, de arquitectura e ingenieros.
- Para ejercer como constructor y contratista.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y

otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción a 29 de diciembre de 1999.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION Nº 37/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 139, de fecha 8 de julio de 1993, en su Disposición Especial SEGUNDA dispone que el Comité Estatal de Precios actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, podrá fijar y modificar provisionalmente los precios y tarifas de las mercancías y servicios que corresponden al Consejo de Ministros.

POR CUANTO: Considerando el alto costo en divisas de la acuñación de monedas de uno y dos centavos, el poco uso de éstas y su escaso retorno a los bancos, se aprobó por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, redondear los precios en moneda nacional a 0 ó 5 centavos.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobó que en todo el territorio nacional, se distribuya la cuota del pan normado con un peso de 80 gramos, elevando a este peso la norma que se viene distribuyendo diferenciadamente por territorios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el precio minorista en moneda nacional de 0.05 pesos la unidad, para el pan de 80 gramos que de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, será distribuido como cuota normada en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir el 1º de enero del 2000. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se establece.

TERCERO: Notifíquese al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, al Ministerio de Comercio Interior, a los organismos de la Administración Central del Estado, a las direcciones de este Ministerio y a cuantas más proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 38/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 177, "Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades", de fecha 2 de septiembre de 1997, en su Disposición Final TERCERA faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el antes citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar el modelo del Contrato de Mandato Oneroso (agencia), a que se refiere el inciso d) del artículo 2 del citado texto legal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el modelo de Contrato de Mandato Oneroso (agencia) que, con sus correspondientes instrucciones, se adjunta a esta Resolución, formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: Se delega, en la Superintendencia de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE MANDATO ONEROSO (AGENCIA)

Nº/.....

DE UNA PARTE: La entidad aseguradora (1) con domicilio legal (2) representada en este acto por (3) en su condición de (4) lo cual acredita mediante (5) de fecha (6) y que, en lo sucesivo, y a todos los efectos del presente Contrato, se denominará "LA ASEGURADORA".

Y DE OTRA PARTE: (7) ciudadano cubano, mayor de edad, domiciliado en (8) de profesión (9) y con el número de identidad permanente (10)

....., que en lo sucesivo y a todos los efectos de este Contrato se denominará "EL AGENTE".

AMBAS PARTES, reconociéndose mutuamente la capacidad jurídica y el carácter con el que comparecen a este acto, convienen en suscribir el presente CONTRATO DE MANDATO ONEROSO (AGENCIA) sobre la base de las siguientes

CONDICIONES DE CONTRATACION.

PRIMERA: A todos los efectos del presente Contrato, se entiende como "Agencia de Seguros", la actividad de mediación de seguros que EL AGENTE se compromete a ejercer, de forma habitual y permanente, expresamente autorizado por la Superintendencia de Seguros; entre LA ASEGURADORA y los posibles tomadores de seguros, actuando por encargo de ésta a cambio de una remuneración, dentro de las facultades que el presente Contrato le otorga, con el objetivo principal de que el producto de seguro llegue a ellos en las condiciones más favorables.

DEL OBJETO DEL CONTRATO.

SEGUNDA: Bajo las condiciones y términos que se pactan en el presente Contrato, LA ASEGURADORA designa al AGENTE para que, en su nombre y representación, comercialice, personalmente, las diferentes POLIZAS DE SEGUROS, correspondientes a los planes de seguros vigentes.

TERCERA: La antes mencionada designación no entraña, en modo alguno, exclusividad para el AGENTE, en virtud de lo cual LA ASEGURADORA se reserva el derecho de concurrir al mercado nacional de seguros, directamente o a través de otros agentes para la comercialización de sus POLIZAS DE SEGUROS.

No formarán parte de la cartera del AGENTE, bajo circunstancia alguna, los ramos o modalidades de seguros que se hayan entregado o se entreguen, en el futuro, por la ASEGURADORA a otros agentes, con carácter exclusivo.

DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE.

CUARTA: En virtud del presente Contrato, EL AGENTE se obliga a:

- a) cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros;
- b) actuar, en el ejercicio de su actividad profesional, lealmente y de buena fe, velando por los intereses de LA ASEGURADORA por cuya cuenta actúa;
- c) desarrollar su actividad de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con arreglo a las instrucciones recibidas de LA ASEGURADORA, ateniéndose a lo pactado en este Contrato;
- d) promover y, en su caso, comercializar las POLIZAS DE SEGUROS, en las condiciones y términos establecidos por LA ASEGURADORA;
- e) asesorar a los posibles tomadores de seguros, ofreciéndoles las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses;

- f) informar a sus clientes, sobre las condiciones de la POLIZA DE SEGUROS y, de forma especial, sobre la cobertura del seguro en cuestión, sobre los riesgos y situaciones excluidas de la cobertura, alcance de las franquicias o deducibles de ella, bonificaciones, forma y plazos de pago, efectos del incumplimiento de obligaciones y, en general, toda información que les permita determinar las condiciones bajo las cuales deben suscribir la POLIZA DE SEGUROS;
- g) cobrar primas contra la entrega del recibo oficial expedido por EL AGENTE;
- h) entregar de inmediato o a más tardar dentro de un plazo que no exceda de siete (7) días hábiles, contados a partir del siguiente al de su recepción, a LA ASEGURADORA, las cantidades cobradas por concepto de primas o renovación y documentos que reciban por las POLIZAS DE SEGUROS que intermedie;
- i) entregar al asegurado, la POLIZA DE SEGUROS contratada, sus renovaciones, endosos u otros documentos dentro de los (7) días hábiles siguientes a su recepción de parte de LA ASEGURADORA, debiendo verificar, al momento de entregársela, que las condiciones de la POLIZA DE SEGUROS coincidan con las de la solicitud;
- j) informar, por escrito y de inmediato, al solicitante posible tomador de la POLIZA DE SEGUROS, en los casos en que LA ASEGURADORA rechace o modifique la cobertura del riesgo solicitada;
- k) asistir al asegurado, durante toda la vigencia de la POLIZA DE SEGUROS, especialmente, en cuanto a las modificaciones que, eventualmente, correspondan; así como al ocurrir un siniestro, la forma y término para formular su reclamación;
- l) comunicar a LA ASEGURADORA, toda la información de que disponga, cuando sea necesario para la buena gestión de la actividad a su cargo;
- m) asesorar a LA ASEGURADORA, verificando la identidad y capacidad jurídica de los asegurados, así como la existencia y ubicación de los bienes asegurables, entregándole toda la información que posea acerca del riesgo y de las condiciones propuestas para el pago de la prima;
- n) cumplir el plan de ventas por ramas o modalidades de seguros, aprobado por LA ASEGURADORA.

DE LAS PROHIBICIONES AL AGENTE.

QUINTA: Al AGENTE le queda prohibido:

- a) trabajar como AGENTE para otras ASEGURADORAS, a menos que esté autorizado expresamente en el presente Contrato o por escrito posterior a su celebración;
- b) transferir, total o parcialmente, a otra persona, las facultades que le concede el presente Contrato;

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.

SEXTA: Por el presente Contrato, LA ASEGURADORA se obliga a:

- a) poner a disposición del AGENTE, con la antelación suficiente, toda la documentación técnica necesaria para el ejercicio de su actividad profesional;
- b) procurar, al AGENTE, toda la información necesaria para el eficaz desempeño de su actividad profesional;
- c) suministrar, al AGENTE, todo el material necesario para la realización de su trabajo, entendiendo como tal:
 - Modelos de Solicitud de Seguros.
 - Modelos de Análisis de Riesgos, para los casos que proceda.
 - Modelo de Recibo de Cobro.
 - Las Pólizas de Seguros emitidas y suscritas por LA ASEGURADORA a los fines de su entrega a los asegurados.
 - Otros modelos y documentos que genere la actividad.
- d) pagar la remuneración pactada, correspondiente a las pólizas concertadas o renovadas por el AGENTE;
- e) coordinar, facilitar o desarrollar, las acciones de capacitación que permitan la preparación del AGENTE en las técnicas del seguro, previa coordinación con la Superintendencia de Seguros;
- f) analizar las solicitudes de seguros, valorando los riesgos según la información brindada por EL AGENTE y comunicarle el resultado;
- g) respetar el derecho de cartera del AGENTE sobre las operaciones de seguros por él conseguidas, de acuerdo con lo previsto en la Condición de Contratación Tercera y siempre que éste haya cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales y legales para con LA ASEGURADORA y los asegurados;
- h) devolver, al AGENTE, dentro de siete (7) días hábiles, las solicitudes de POLIZAS DE SEGUROS, rechazadas y, en caso de ser aceptadas, emitir las Pólizas de Seguros correspondientes debidamente firmadas, acuñadas y gravadas con el Impuesto sobre Documentos legalmente establecido;
- i) cancelar las Pólizas de Seguros ante el impago de las primas por los asegurados, informando de inmediato y por escrito al AGENTE;
- j) mantener informado al AGENTE, sobre el estado de tramitación de cualquier reclamación de los clientes.

REMUNERACION.

SEPTIMA: Por la comercialización de las POLIZAS DE SEGUROS amparadas por el presente Contrato, por el asesoramiento a los asegurados, el seguimiento de las obligaciones de ellos en el cumplimiento de las actividades relacionadas con el objeto de seguro y la información a LA ASEGURADORA, ésta retribuirá al AGENTE con

una comisión porcentual sobre las primas cobradas, previa las correspondientes deducciones y cuyo monto, por ramos o modalidades de seguros no excederá del máximo establecido.

OCTAVA: El término de pago de la remuneración al AGENTE, será el acordado entre las partes.

NOVENA: Aunque las POLIZAS DE SEGUROS sean comercializadas en moneda libremente convertible, el AGENTE percibirá la correspondiente comisión en moneda nacional.

DE LA LEY APLICABLE.

DECIMA: El presente Contrato se rige por el Código de Comercio, en lo que le sea de aplicación, por el Decreto-Ley N° 177, "Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades", de fecha 2 de septiembre de 1997 y sus Normas Complementarias.

DE LOS CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES.

UNDECIMA: Ambas partes se comprometen de buena fe al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Los conflictos que se deriven de la interpretación, cumplimiento y ejecución de este Contrato deberán solucionarse de forma amigable entre las partes.

De subsistir diferencias, se someterán al conocimiento de la Superintendencia de Seguros y, de persistir éstas, a la Sala de lo Económico del tribunal competente.

DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

DUODECIMA: El presente Contrato tendrá vigencia por un año a partir de la fecha de su firma y quedará automáticamente prorrogado por términos iguales sucesivos; salvo que el mandato otorgado a favor del AGENTE sea revocado por LA ASEGURADORA o que el primero renuncie expresamente, causando la extinción del mandato.

DECIMOTERCERA: La revocación o renuncia surtirán efectos inmediatos y deberá realizarse de forma expresa, por escrito dirigido a la otra parte.

No obstante, extinguido el Contrato, las partes deberán cumplir con las obligaciones pendientes al momento de la revocación o renuncia en forma tal que no haya afectaciones para ellas o para los asegurados.

DECIMOCUARTA: LA ASEGURADORA podrá modificar las condiciones del presente Contrato, en todo tiempo, notificando siempre al AGENTE su decisión y, para que tal modificación surta efectos, deberá incorporarse al Contrato en forma de suplemento, debidamente firmado por ambas Partes.

Y PARA CONSTANCIA se firma el presente Contrato de Mandato Oneroso (Agencia) en dos (2) ejemplares, a un solo tenor y efecto, en la ciudad de (11) a los (12) días del mes de (13) de (14)

(Firma)

Nombres y apellidos
de la autoridad facultada de
LA ASEGURADORA (15)

(Firma)

Nombres y apellidos
del AGENTE
contratante (16)

Instrucciones para llenar el modelo de Contrato de Mandato Oneroso (Agencia).

1. Denominación social o nombre de la entidad de seguros.
2. Domicilio legal de la entidad de seguros.
- 3 y 4. Nombres y apellidos del representante legal de la entidad de seguros, así como el cargo que ocupa.
5. Número de Escritura Pública en la que se consigna el acta de la Junta General de Accionistas en la que se designó a la persona en cuestión para ocupar el cargo que ostenta y el reglamento, en su caso, en el que se establece que ella ocupe el cargo de que se trate y será la que ostentará la representación legal de la entidad aseguradora o la resolución que designó a la persona con expresión del cargo, si la entidad de seguros fuera estatal.
6. Fecha de la Escritura Pública o de la Resolución, según el caso.
7. Nombres y apellidos del agente.
8. Dirección del agente.
9. Profesión del agente.
10. Número de identidad permanente del agente.
11. Lugar en que se firma el contrato.
12. Día en que se firma el contrato.
13. Mes en que se firma el contrato.
14. Año en que se firma el contrato.
15. Nombres, apellidos y firma de la autoridad facultada de LA ASEGURADORA.
16. Firma del AGENTE contratante.

RESOLUCION N° 39/99

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 177, "Sobre el Ordenamiento del Seguro y sus Entidades", de fecha 2 de septiembre de 1997, en su capítulo IV, establece entre otras, las causas de disolución de las entidades de seguros y de las sociedades mutuas; que de concurrir alguna de aquéllas, la entidad de seguro deberá informarlo a la Superintendencia de Seguros, dentro del plazo de treinta (30) días; y que en defecto de la actuación que proceda por parte de la entidad, al no eliminarla y no tomarse acuerdo de disolución, el Ministro de Finanzas y Precios, a propuesta de la Superintendencia de Seguros, procederá de oficio, a la disolución de ésta.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para la liquidación, la responsabilidad, competencia y funciones de los liquidadores o, en su caso, de los interventores.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Decidida la disolución de las entidades de seguros y de las sociedades mutuas, en lo adelante, sociedades, se dará inicio a los trámites de liquidación y, en consecuencia, los actos de éstas deben estar encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener los recursos financieros suficientes para cubrir el pasivo, es decir las obligaciones contraídas y a repartir el patrimonio entre los socios, teniendo en cuenta sus aportaciones.

SEGUNDO: Al comenzar la liquidación cesará, desde ese momento, la Junta de Directores y los liquidadores serán nombrados, en número de tres, en la forma establecida en los estatutos sociales de la sociedad y, en su defecto, a lo que disponga la Superintendencia de Seguros.

Cuando la sociedad no efectúe el nombramiento dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha que proceda, la citada Superintendencia de Seguros queda facultada para designarlos.

TERCERO: Los liquidadores son los representantes y administradores de la sociedad y su actuación debe encaminarse a percibir los créditos de ésta, que sean exigibles al declararse la disolución y los que vayan venciendo; a liquidar las obligaciones pendientes al momento de acordarse la liquidación o con posterioridad y, en general, a concluir las operaciones pendientes.

CUARTO: Los liquidadores, en un plazo no superior a veinte (20) días, someterán a la Superintendencia de Seguros, un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la sociedad, con el balance inicial de las cuentas de la sociedad.

QUINTO: Los liquidadores, asimismo, presentarán ante la Junta General de Accionistas lo siguiente:

- a) mensualmente, un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación;
- b) al concluir la liquidación, el balance final en el que se precise el capital divisible por acciones.

SEXTO: Los liquidadores efectuarán la liquidación del haber social entre los accionistas, cuyo valor será, a los efectos de ésta, el que tenga registrado en los libros de la contabilidad de la sociedad, por lo que a tales efectos, convocarán a la Junta General de Accionistas.

SEPTIMO: El interventor de una sociedad que sea designado por la Superintendencia de Seguros para salvaguardar los intereses de los asegurados o de otras entidades aseguradoras, es el representante legal de dicho órgano de control y como tal llevará a cabo todo el trámite de liquidación y responderá ante aquélla por sus actuaciones.

OCTAVO: Se delega, en la Superintendencia de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 40/99

NORMA COMPLEMENTARIA Nº 3
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEL
DECRETO-LEY Nº 192

DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 192, de la Administración Financiera del Estado, de fecha 8 de abril de 1999, estableció los principios generales del sistema presupuestario, por lo que se hace necesario modificar los indicadores límites de gastos y gastos de destino específico del Presupuesto del Estado, de obligatorio cumplimiento por los órganos y organismos del Estado y por las entidades que integran su sistema, establecidos por la Resolución Nº 2, de fecha 10 de enero de 1997, de este Ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: En los diferentes conceptos de ingresos al Presupuesto se considerarán, para el ejercicio fiscal correspondiente, los importes acordados en las discusiones del Presupuesto que se realicen en las distintas instancias, no pudiéndose adoptar decisiones que disminuyan los niveles de ingresos programados.

SEGUNDO: Se entenderá como "Límite de gastos", el importe máximo autorizado a ejecutar por un indicador de gastos del Presupuesto del Estado en el ejercicio fiscal.

Asimismo se entenderá como "Gastos presupuestarios de destino específico", los importes autorizados a ejecutar en el ejercicio fiscal, por un indicador de gastos del Presupuesto del Estado, que no pueden ejecutarse por otro u otros indicadores.

Estos indicadores aparecerán en cantidades absolutas o relativas, según corresponda, en la notificación anual del Presupuesto.

TERCERO: Se considerarán "Límites de gastos" para los órganos locales del Poder Popular, los siguientes:

- Total de gastos corrientes de la actividad presupuestada.
- Fondo de salario total, que comprende el de las unidades presupuestadas y los centros provinciales de cultura.

● Subvención, corresponde al importe de los recursos aprobados a los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para financiar el déficit de sus respectivos presupuestos.

● Inversiones.

CUARTO: Se consideran "Gastos presupuestarios de destino específico" para los órganos locales del Poder Popular, los siguientes:

● Suma total de las:

Reparaciones y mantenimiento constructivo.

Reparaciones y mantenimiento de edificios múltiples.

Atención a viales.

● Subsidios a productos.

● Transferencia del Presupuesto Central para financiar inversiones.

● Transferencia del Presupuesto Central para gastos del Presupuesto Central.

● Competencias nacionales e internacionales.

QUINTO: Se considerarán como "Límites de gastos" y a su vez como "Gastos presupuestarios de destino específico" para los órganos locales del Poder Popular, el que se relaciona a continuación:

● Subsidio por pérdidas

SEXTO: Se establecen como "Límites de gastos" para los órganos y organismos del Estado vinculados al Presupuesto Central los que se relacionan a continuación:

● Total de gastos corrientes de la actividad presupuestada.

● Fondo de salarios total, que comprende el de las unidades presupuestadas y los consejos e institutos culturales.

● Otras asignaciones de empresas.

● Asignación para financiar gastos de capital.

SEPTIMO: Se consideran "Gastos presupuestarios de destino específico" para los órganos y organismos del Estado vinculados al Presupuesto Central, los que se relacionan a continuación:

● Asignación para programas, proyectos y servicios científico-técnicos; de interés nacional o ramal.

● Subsidio a productos.

● Compensaciones a productos cañeros (MINAZ).

● Ayuda económica UBPC no cañeras (MINAG).

● Transferencias por precios estabilizados (MINAZ y MINAG).

● Fondo de compensación.

● Subsidio por diferencia de precios.

OCTAVO: Se establecen como "Límites de gastos" y "Gastos presupuestarios de destino específico", para los

órganos y organismos del Estado vinculados al Presupuesto Central, los que se relacionan a continuación:

● Censos y encuestas.

● Cada evento internacional y nacional y la atención a las delegaciones extranjeras.

● Asignación total a los consejos e institutos culturales.

● Subsidio por pérdidas.

NOVENO: Esta resolución se aplicará a partir de las operaciones realizadas, a que ella se contrae, referidas al Presupuesto del Estado del año 2000.

DECIMO: Se abroga la Resolución Nº 2, de fecha 10 de enero de 1997, de este Ministerio.

UNDECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 41/99

POR CUANTO: La Ley Nº 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en su título II, Capítulo III, artículos 21 al 23, ambos inclusive, establece un "Impuesto sobre las Ventas" que grava los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, a cuyo pago están obligados los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por éste.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final QUINTA, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Como parte del proceso de transformaciones económicas por la búsqueda de la mayor eficiencia, productividad y control, resulta necesario sustituir el Impuesto de Circulación que pagan actualmente las empresas integrantes de la Unión de Acopio subordinada al Ministerio de la Agricultura, por el Impuesto sobre las Ventas, y regular su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Están obligadas al pago del Impuesto sobre las Ventas, a los efectos de lo que por la presente Resolución se establece, las empresas integrantes de la Unión de Acopio subordinada al Ministerio de la Agricultura.

SEGUNDO: El hecho imponible del impuesto a que se contrae el apartado precedente, está constituido por las ventas de productos agropecuarios, en su estado natural o elaborado, siempre que estén destinados al uso y consumo final.

TERCERO: Constituye la base imponible del impuesto, cuando se utilicen precios de población oficialmente establecidos, el precio minorista de venta de los citados productos menos el descuento correspondiente. Cuando se utilicen precios por acuerdo, éstos constituirán la citada base.

CUARTO: Las empresas a que se refiere el apartado PRIMERO, de esta Resolución, en sus ventas con destino al mercado regulado, a consumo social, y a otros sectores en que utilicen precios de población oficialmente establecidos, así como en sus ventas a precios por acuerdo, al turismo y otros sectores, aplicarán a la base imponible prevista en el apartado anterior, un tipo impositivo del quince por ciento (15 %).

QUINTO: Las empresas municipales agrícolas y otras pertenecientes al Ministerio de la Agricultura, así como otras entidades que realizan en su territorio la función de acopio, distribución y venta de productos, utilizando los precios de población oficialmente establecidos, aplicarán el tipo impositivo previsto en el apartado precedente.

SEXTO: El pago del impuesto a que se contrae el apartado PRIMERO, de la presente Resolución, se efectuará por los sujetos de éste dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, y se ingresará al Fisco por el párrafo 011300 Productos Agropecuarios de Acopio, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

Se elimina el párrafo 012300 Productos Agropecuarios de Acopio, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

SEPTIMO: Las ventas que se efectúan en los Mercados Agropecuarios continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Resolución N° 22, de fecha 28 de septiembre de 1994, de este Ministerio, y las demás disposiciones que la complementan.

OCTAVO: Se deroga la Resolución N° V-94, de fecha 12 de junio de 1998, de este Ministerio.

NOVENO: Esta Resolución se aplicará a las operaciones que se realicen a partir del día 1° de enero del año 2000.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION N° 42/99

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 23, de fecha 28 de septiembre de 1999, de este Ministerio, se regula el Impuesto Especial a Productos aplicable a las cervezas de etiqueta y en dispenser, que venden las unidades y establecimientos gastronómicos pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: La Resolución N° P-113, de fecha 14 de diciembre de 1999, de este Ministerio, dispone la rebaja temporal de los precios en moneda nacional para la venta a la población en la gastronomía, de la cerveza clara embotellada, con etiqueta y en dispenser, establecidos por la Resolución N° P-64, de fecha 17 de junio de 1998, también de este Ministerio; por lo que se considera conveniente disminuir los tipos impositivos del Impuesto Especial a Productos dispuesto por la resolución a que se refiere el POR CUANTO anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disminuir, temporalmente, el tipo impositivo del Impuesto Especial a Productos a que están obligadas las unidades y establecimientos gastronómicos pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, distribuidoras de cerveza de etiqueta y en dispenser, hasta las cantidades siguientes:

\$4.00—cerveza embotellada de etiqueta con precio de venta de ocho pesos (\$8.00) por cada unidad.

\$2.00—cerveza en dispenser con precio de venta de cinco pesos (\$5.00) por cada 350 ml.

SEGUNDO: Esta Resolución estará en vigor desde el día de su fecha hasta el 2 de enero del año 2000.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION N° 43/99

POR CUANTO: La Ley N° 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en su título II, capítulo III, artículos 21 y 22, establece el Impuesto sobre las Ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, a que están obligados los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por éste.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final QUINTA, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económi-

cas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, así como las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Se hace necesario regular la aplicación del Impuesto sobre las Ventas a las empresas provinciales de medicamentos circuladoras mayoristas y minoristas de los mismos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre las Ventas con arreglo a lo que por la presente Resolución se establece, las empresas provinciales de medicamentos circuladoras mayoristas y minoristas de los mismos.

SEGUNDO: La base imponible del impuesto a que se contrae el apartado precedente estará constituida por el precio minorista de las ventas de medicamentos que realicen las mencionadas entidades, a la cual aplicarán un tipo impositivo del veinte por ciento (20 %).

TERCERO: El pago del referido impuesto se efectuará dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas; ingresándose al Fisco por el párrafo 011410 Medicamentos y similares, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Se elimina el párrafo 012400 Medicamentos y similares, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

CUARTO: Decursado el término de pago voluntario establecido en el apartado precedente, sin que éste se efectúe, los contribuyentes morosos quedarán incurso en el recargo por mora y podrán ser sancionados conforme a derecho.

QUINTO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos de este Ministerio, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SEXTO: Esta Resolución entrará en vigor el día 1º de enero del 2000.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 44/99

POR CUANTO: La Ley Nº 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el capítulo IX, título II, artículos 41 y 42, el Impuesto sobre Docu-

mentos y los sujetos obligados a su pago, mientras el Decreto-Ley Nº 169, "De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios", de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final TERCERA faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones del Ministerio de Finanzas y Precios, en el apartado 8, elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado y en particular la política tributaria.

POR CUANTO: Resulta necesario para dar una mayor seguridad a los sellos del timbre ordenar nuevas impresiones, con características y diseño diferente para las denominaciones por valor de cinco pesos (\$5.00), diez pesos (\$10.00) y veinte pesos (\$20.00), moneda nacional, autorizadas mediante la Resolución Nº 33, de fecha 7 de diciembre de 1999, de este Ministerio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la impresión de seis millones quinientos mil (6 500 000) sellos del timbre de la denominación de cinco pesos; dos millones (2 000 000) de sellos del timbre de la denominación de diez pesos; y un millón (1 000 000) de sellos del timbre de la denominación de veinte pesos, con las características descritas en la referida Resolución Nº 33, de fecha 7 de diciembre de 1999, de este Ministerio.

SEGUNDO: La impresión de los sellos del timbre que se autoriza por esta Resolución serán emitidos de acuerdo con las necesidades del país, los sellos del diseño anterior estarán vigentes durante los cuatro primeros meses a partir de la fecha en que salgan a la venta los sellos triangulares, retirándose aquéllos del acceso al público, perdiendo su validez.

TERCERO: La comisión creada por la Oficina de Administración Tributaria (ONAT) queda encargada del cumplimiento de lo que en esta Resolución se dispone.

CUARTO: Se delega en el Viceministro de este Ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor el día 30 de diciembre de 1999.

SEXTO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 45/99

POR CUANTO: La Resolución Nº 10, de fecha 19 de abril de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actual Ministerio de Finanzas y Precios establece en su apartado PRIMERO, la obligación a que están sujetas las empresas privadas y mixtas de presentar el dictamen de la revisión de sus estados financieros correspondientes a la terminación de su ejercicio económico anual o en los casos de fusión, extinción y escisión, expedido por auditores independientes autorizados para ello.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones Nº 32, de fecha 22 de noviembre de 1994; Nº 33, de fecha 26 de diciembre de 1994; Nº 14, de fecha 8 de agosto de 1995; Nº 23, de fecha 28 de marzo de 1996 y Nº 27, de fecha 10 de abril de 1996, todas de este Ministerio, se autorizaron a los auditores independientes organizados en las firmas Interaudit S.A., Consultores Asociados S.A. (CONAS S.A.), Rado y Asociados S.A., Buró de Investigaciones Sociales y Económicas (BISE S.A.) y Consultoría Jurídica Internacional, a certificar la revisión de los estados financieros de las empresas privadas y mixtas.

POR CUANTO: Se hace necesario definir las entidades que deberán presentar a la Oficina Municipal de Administración Tributaria correspondiente, el dictamen de la revisión de sus estados financieros perteneciente al año fiscal 1999 y siguientes ejercicios económicos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Deberán presentar el dictamen técnico de la revisión de sus estados financieros, perteneciente al año fiscal 1999 y siguientes ejercicios económicos, emitido por auditores independientes organizados en las firmas autorizadas a tales efectos, todas las empresas mixtas y privadas cuyos ingresos brutos sobrepasen los cuatrocientos mil pesos (400 000.00), salvo que expresamente se eximan por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, adscrita a este Ministerio, según lo legalmente establecido.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor el día 1º de enero del año 2000.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA**RESOLUCION Nº 33/99**

POR CUANTO: La Disposición Final SEGUNDA del

Decreto-Ley Nº 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República, para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 3/97, de fecha 27 de enero de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, se establecieron las **Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósito de Aduanas**, las que en sus artículos 24, 31, 41 y 63 regulan los elementos que debe contener la solicitud para acogerse al régimen; la solicitud para la ampliación del nomenclador de productos autorizados a acogerse al régimen; el plazo máximo de permanencia de las mercancías bajo el régimen y las causas por las que se puede suspender temporalmente el disfrute del régimen.

POR CUANTO: De la experiencia acumulada durante los más de tres años de vigencia de las normas a que se refiere el POR CUANTO anterior, y en correspondencia con el propósito de agilizar cada vez más los trámites y formalidades ante la Aduana, sin detrimento del control, así como de brindar el máximo de facilidades a los usuarios del servicio aduanero, se hace necesario modificar aspectos específicos de las supramencionadas Normas en sus artículos 24, 31, 41 y 63.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo Nº 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los incisos b), f) y g) del artículo 24; y los artículos 31 y 41, todos de las Normas para la Aplicación del Régimen Aduanero de Depósito de Aduanas, puestas en vigor por la Resolución Nº 3/97 de fecha 27 de enero de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, los que quedarán redactados de la forma siguiente:

"Artículo 24, inciso b)—Relación detallada de los renglones y productos que se pretendan situar en el depósito de acuerdo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las mercancías, en disquete de alta 3.5 formato Windows 95 y en documento escrito certificado en un ejemplar, haciéndose constar que la información coincide con la del soporte magnético".

"Artículo 24, inciso f)—Depósito que se pretende utilizar, acompañado de documento expedido por el depositario que acredite el espacio disponible en los casos en que la solicitud sea para utilizar un depósito de aduanas público y, en cualquier caso, documento de certificación de las condiciones de seguridad y protección del local donde serán depositadas las mercancías".

"Artículo 24, inciso g)—Sistema de control del movimiento y existencia de mercancías y equipos auto-

matizados para ello previstos y documento de certificación de la validación del sistema emitido por la Aduana de Control del Depósito. Para la implementación del sistema el depositante debe tener en cuenta los requerimientos mínimos siguientes:

1. PARA LA ENTRADA DE MERCANCIAS AL DEPOSITO.

- a) código del inventario;
- b) partida arancelaria a ocho (8) dígitos;
- c) descripción de la mercancía;
- d) existencia inicial (saldo) en cantidad y valor;
- e) número de la Declaración de Mercancías de importación al régimen de depósito de aduanas;
- f) informe de recepción (número y fecha);
- g) cantidad de mercancías recepcionadas;
- h) unidad de medida;
- i) precio unitario;
- j) existencia final (saldo) en cantidad y valor.

2. PARA LA SALIDA DE MERCANCIAS DEL DEPOSITO.

- a) número de la factura de venta;
- b) fecha de la factura de venta;
- c) valor facturado;
- d) importador;
- e) remisión de salida (número y fecha);
- f) destino de la mercancía;
- g) cantidad de mercancías;
- h) unidad de medida;
- i) precio unitario;
- j) mermas y/o averías (cantidad y valor);
- k) saldo final (cantidad y valor)".

"Artículo 31—Cuando se solicite por el depositante la ampliación del nomenclador de productos aprobado para el disfrute del régimen, se autorizará por resolución del Jefe de la Aduana General de la República. La solicitud de ampliación del nomenclador deberá presentarse acompañada de:

- a) el anexo de la licencia, expedido por la Cámara de Comercio;
- b) relación detallada de los renglones y productos autorizados como ampliación de acuerdo al Sistema Armonizado de Designación y Codifica-

ción de mercancías, en soporte magnético en disquete de alta 3.5 Windows 95 y en documento escrito certificado en un ejemplar, haciéndose constar que la información contenida coincide con la del soporte magnético".

"Artículo 41—El plazo máximo de permanencia de las mercancías bajo el régimen no será mayor de cuatro (4) años".

SEGUNDO: Modificar el artículo 63 de las Normas para la aplicación del régimen aduanero de depósito de aduanas, al que se le adiciona un inciso como otro supuesto para la suspensión temporal del régimen, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 63—Podrá dar lugar a la suspensión temporal de la autorización para el disfrute del régimen de depósito de aduanas:

- a) el incumplimiento de obligaciones contraídas con la Aduana;
- b) el incurrir en alguna de las infracciones establecidas en el Decreto N° 207, de las infracciones administrativas aduaneras, independientemente de las sanciones que puedan derivarse de éstas;
- c) realización de modificaciones o incumplimiento del sistema validado y de las condiciones de seguridad y protección del almacén de depósito".

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución con respecto al artículo 41, modificado, tiempo de permanencia de las mercancías en el depósito, comenzará a regir a partir de su firma, siempre que dichas mercancías no se encuentren afectadas por algún procedimiento administrativo o judicial, en cuyo caso el término de permanencia dependerá de lo que disponga la autoridad facultada para resolver el expediente.

CUARTO: Con la excepción y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del 1° de febrero del año 2000.

QUINTO: Comuníquese la presente Resolución a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Depositarios autorizados a administrar depósitos de aduanas públicos, a los Depositantes autorizados y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer de la misma. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 29 de diciembre de 1999.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General de la República